Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Primero Oral Administrativo del Circuito de Barranquilla

Barranquilla D.E.I.P., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	**08-001-33-33-001-2021-00164-00**
Medio de control o Acción	**TUTELA.**
Demandante	**LUZ MERY FIGUEROA PADILLA**
Demandado	**ACTIVOS TECNOLOGÍA EMPRESARIAL SAS ATECNO SAS – COOMEVA EPS – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO**
Juez	**GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITAN**

SENTENCIA DE TUTELA

DEBIDO PROCESO – SEGURIDAD SOCIAL – DIGNIDAD HUMANA – MINIMO VITAL

I.- PRONUNCIAMIENTO

La señora **LUZ MERY FIGUEROA PADILLA**, actuando en nombre propio, en virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto – Ley 2591 de 1991, ha incoado acción de tutela contra **ACTIVOS TECNOLOGÍA EMPRESARIAL SAS ATECNO SAS – COOMEVA EPS – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO**. La parte accionante reclama por la presunta violación de sus derechos Constitucionales Fundamentales al **DEBIDO PROCESO – SEGURIDAD SOCIAL – DIGNIDAD HUMANA – MINIMO VITAL**.

II.- ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita al despacho se le conceda lo siguiente:

> "PRIMERO: Se ordene por parte del despacho, que en el lapso perentorio de 48 horas, se reinicie o repita por parte de ATECNO SAS, la realización del procedimiento de análisis de puesto de trabajo psicosocial con protocolos para determinar origen de las patologías derivadas del estrés que mide los factores de riesgos intralaborales, que me fueron practicados los días 20 y 21 de febrero de la presente anualidad vía telefónica.
>
> SEGUNDO: Una vez repetido el procedimiento en cita, y si el resultado lo amerita: Se conceda la protección de mis derechos fundamentales, y se ordene a las entidades ATECNO S.A.S. COOMEVA, para que en el lapso perentorio de 48 horas, remitan dichos resultados a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para que sean radicados e iniciar con el respectivo proceso.
>
> TERCERO: Ordenar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, que tan pronto reciban el resultado reiterado del Análisis de Puesto de Trabajo, proceda hacerme el Examen definitivo de valoración para establecer el grado de invalidez de la suscrita, toda vez que el primer resultado del análisis de puesto de trabajo psicosocial con protocolos para determinar origen de las patologías derivadas del estrés que mide los factores de riesgos intralaborales, que me fueron practicados los días 20 y 21 de febrero de la presente anualidad, la empresa ATECNO S.A.S. los había enviado a esa Junta. (ANEXO Nro.3)."

HECHOS

Los hechos expuestos en la acción de tutela pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Manifiesta la accionante que ingresó a trabajar en la empresa Activos Tecnología Empresarial ATECNO SA, en el cargo de repositora (5 años) y asesora de ruta (2 años). Que en dichos cargos le correspondía realizar mercadeo e impulso en los puntos de venta asignados, surtiendo mercancía en piso de venta. Que para ello debía cargar cajas almacenadas en bodegas y abastecer estanterías en exhibición, promocionar productos a los clientes, tareas que califica como agotadoras, y para las que no alcanzaba el horario de 8 horas, y en la que debía permanecer de pie.

Que 7 años después a su ingreso a la empresa ATECNO SA, el 31 de agosto de 2017, mientras se encontraba cargando cajas de maquillaje, sufrió un dolor severo que evitó el desarrollo de su labor. Seguidamente prosiguió a enlistar las funciones que debía desarrollar.

Que el 12 de octubre de 2020 presentó acción de tutela contra Coomeva y AFP Porvenir al considerar que se habían violado sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, seguridad social, mínimo vital y el principio de solidaridad. Que dicha tutela fue fallada por el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, fallo que fue impugnado y en segunda instancia el Juzgado 7 Civil del Circuito de Barranquilla tuteló sus derechos al mínimo vital y vida digna, ordenándose a ATECNO que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo realizara las actividades de análisis del puesto de trabajo con aplicación de las metodología cuantitativa con énfasis en columna, y análisis del puesto de trabajo psicosocial, para determinar el origen de las patologías.

Que en enero de 2021 Atecno ordenó la realización de los análisis del puesto de trabajo, labor que fue desarrollada por la Especialista en salud ocupacional Juliana Cala Uribe. Indica la accionante que en el análisis del puesto de trabajo se evidencian las siguientes inconsistencias en la valoración del mismo:

> "1. Hacen una valoración con un puesto de trabajo tomando como referencia la ciudad de Bogotá y yo desempeñe mis funciones en la ciudad de BARRANQUILLA.
> 2. Valorar el puesto de trabajo con una ciudad geográficamente opuesta a Barranquilla por sus factores de relieve, clima y demográfica, impacta radicalmente la valoración de este puesto de trabajo, pues un individuo es afectado por el clima donde reside.
> 3. Como es de conocimiento por todos los que vivimos en la ciudad de Barranquilla, el clima que prevalece en la región caribe es cálido, temperaturas desde 28 a 36 grados sumándole a esto la sensaciones térmicas. La ciudad de Barranquilla solo tiene 3 meses de invierno lo que la hace ser una ciudad con cambios bruscos de temperatura entre la calle y los sistemas de aire acondicionado de los puestos de trabajo (éxito, olímpica, Carulla).
> 4. La funcionaria que hace la valoración no tiene en cuenta que la Ciudad de Bogotá está ubicada en la cordillera central y su relieve y condiciones climáticas se desenvuelven Temperaturas inferiores a 15 grados, e inferiores contando con la temporada invernal y de heladas de la zona cundiboyacence.
> 5. Esta valoración carece de credibilidad desde todo punto de análisis, debido a que debió ser realizada en la ciudad de Barraquilla con los factores climáticos y entornos y ambiente propios de la geografía de la ciudad.
> 6. Valorarme con Base a un puesto en Bogotá no tiene sentido pues esa ciudad tiene un comportamiento social y comercial distinto a la ciudad de Barranquilla. El hecho que quiera justificar que los productos Loreal son de uso cosmético y de belleza, esto no puede ser tomado como igual en todas las ciudades pues el comercio y el comportamiento del consumidor es distinto por las condiciones socioeconómicas y climáticas
> 7. El cargue y descargue de cajas sin los elementos de seguridad y sanitarios inexistentes, inclinar el tronco repetidas veces en jornadas en posición de pie; con ese mismo uniforme había que surtir los estantes, todo esto bajo las directrices expuestas por los jefes que se tenía que hacer porque estaba la presión laboral de que si no se hacía, fácilmente se conseguía personal de impulso nuevo.
> 8. El horario laboral no es el que indican la Psicóloga JULIANA CALA y la Fisioterapeuta MARTHA MEJÌA, pues mi horario laboral iniciaba de 9:00 am a 1;00 pm y de 3:00 pm a 7;00 pm ahí las 8 horas, Mis horarios de trabajo estaban sujetos a mis jefes y estos cambiaban en ocasiones cuando se realizaban inventarios, lanzamiento de producto nuevo, descuentos, visitas, montajes de exhibiciones, esto implicaba trabajar horas extras, incluso la sobrecarga de horas cuando había ausencia de una compañera de trabajo por incapacidad médica o por temas de vacaciones.

> 9. Las horas semanales variaban porque cada mes tiene movimientos comerciales distintos afectando directamente en el número de horas trabajadas y de sus horas extras. Temporadas altas de consumo eran sobrecargadas con un 20% de más tiempo porque la empresa aplicaba ofertas las cuales impactaban en las horas laborales como consecuencia de las ofertas y descuentos dictaminados por la empresa Loreal.
> 10. El traslado a dos o tres puntos de venta en un mismo día, impactaban en el esfuerzo y desenvolvimiento de las funciones porque la exigencia de la empresa es que el producto se exhiba a sabiendas que el empleado sacrificaba horario de receso de almuerzo o de pausa. Las pausas activas son nulas porque entre el surtido, impulso y actualización de precios en los productos no permitían esta clase de actividades.
> 11. Los temas de los elementos de trabajo también presentaban inconsistencias, tal es el caso de los zapatos, los cuales no eran los indicados, hago referencia a un uniforme que me toco usar, el cual llevaba tacones y así me tocó hacer todas mis funciones.
> 12. No entregaban ni guantes, ni insumos para desinfección por la manipulación de cajas sucias en bodega expuestas a residuos y excremento de plagas y roedores.
> 13. El Informe Psicosocial de Puesto de Trabajo, omitió el Factor de Riesgo Público y el Factor Biomecánico."

Adicional a lo anterior, manifestó la accionante que le correspondía atender surtido de producto, para lo que debía acceder a bodega de almacenaje, en la que había malas condiciones sanitarias, y no había ventilación adecuada. Seguidamente la accionante expuso los argumentos por los que se opone a la exposición de los factores de riesgo psicosocial, demandas cuantitativas, demandas de carga mental emocionales, exigencia de responsabilidad del cargo, ambientales y de esfuerzo físico, de riesgo por dimensión, y otros, contenidos en el análisis del puesto de trabajo.

Indicó la accionante que el 6 de mayo de 2021 se dirigió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico mediante derecho de petición, en el que solicitó le informara la fecha de realización del examen de valoración definitivo para establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Que dicha petición le fue respondida el 29 de mayo de 2021 indicándole que el 30 de noviembre de 2018 Coomeva radicó el expediente de la señora Luz Mery Figueroa Padilla para determinar el origen de la patología en estudio sin que se haya radicado para iniciar el proceso de valoración, y que si el Médico Ponente considera necesario otro análisis de puesto de trabajo así lo solicitaría, pero que deben esperar que Coomeva radique el expediente de la señora Luz Mery Figueroa Padilla para iniciar el proceso respectivo.

Que el 22 de mayo de 2021 presentó derecho de petición ante EPS Coomeva y ATECNO manifestando su inconformidad con el estudio de valoración de puesto de trabajo y solicitó un nuevo procedimiento, recibiendo respuestas de la primera el 27 de mayo de 2021 y de la segunda el 18 de junio de 2021.

CONTESTACIÓN

COOMEVA EPS

Esta accionada contestó inicialmente la acción de tutela el día 18 de agosto de 2021, manifestando que revisado su aplicativo interno, encontraron que el número de cédula indicado respecto de la accionante correspondía a otra persona, quien además era una usuaria sin procesos por medicina laboral, por lo que solicitó se negaran las pretensiones de la acción de tutela y se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En una segunda oportunidad, esto es, mediante escrito de contestación de tutela radicado el 23 de agosto de 2021, COOMEVA EPS presentó una nueva contestación en la que expuso los siguientes argumentos.

Que el área de medicina laboral de esa entidad informó que *"Coomeva EPS no ha recibido notificación de calificación de JRCI ni JNCI. Calificación de origen: Episodio Depresivo Grave Sin Síntomas Psicóticos y Trastornos De Disco Lumbar Y Otros, Con Radiculopatía origen enfermedad general en fecha 03/08/2018, en controversia por parte del paciente. Fue remitido a JRCI en fecha 17/08/2018 sin APT.".*

Que en razón de lo anterior, envió *"documentación relacionada con envió a junta regional, para dirimir controversia, del paciente descrito en asunto, para los fines pertinentes",* indicando que dicha actuación se

realizó de manera electrónica conforme lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020. Así mismo indicó que *"en concretó envió a JRCI de expediente nuevamente con APT aportado directamente por empleador a JRCI, no obstante, se vuelve a enviar anexo las guías de recibido".*

En razón de lo anterior, indicó que COOMEVA EPS ha desplegado todas las actuaciones tendientes a dar cumplimiento a los derechos fundamentales del accionante y al principio de legalidad, por lo que solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela y se declare que frente a la remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, existe un hecho superado por carencia actual de objeto, en tanto que, según alega, se materializó la pretensión de la parte actora.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO

Esta accionada manifestó que revisados sus archivos, evidenció que COOMEVA EPS radicó expediente de la señora Luz Mery Figueroa Padilla el 18 de agosto de 2021, y que revisada la documentación, y aplicada la lista de chequeo a la misma se verificó que cuenta con todos los requisitos establecidos en el Decreto 1072 de 2015 Art 2.2.5.1.28.

Así mismo, informó que en los próximos días asignaría cita a la señora Figueroa Padilla para iniciar el proceso de valoración, aclarando que los casos se citan conforme ingresan a la junta.

En razón de lo expuesto, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, alegando que no han vulnerado los derechos de la accionante, en tanto que el expediente fue radicado el 18 de agosto de 2021 y se encuentra en proceso de citación para valoración.

ACTIVOS TECNOLOGÍA EMPRESARIAL ATECNO SAS ATECNO.

Al contestar la acción de tutela ATECNO indicó que lo manifestado respecto del análisis del puesto de trabajo por parte de la accionante son solo sus apreciaciones sobre el mismo, indicando que dicho análisis de puesto de trabajo APT fue realizado por un profesional externo y especializado, y que las inconformidades respecto del mismo deben expresarse dentro del término legal de 10 días siguientes a la notificación del dictamen de calificación de origen y/o pérdida de capacidad laboral, conforme a lo previsto en el Art 142 del Decreto 019 de 2012.

Que si bien se vinculó a la accionante el 23 de noviembre de 2010 y fue asignada al proyecto Loreal Colombia SA, una vez finalizó el vínculo comercial con esa empresa, en procura de proteger su condición de salud, trasladó a la accionante al cargo de auxiliar de recursos humanos, el cual ocupa actualmente.

Que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para refutar los documentos aportados ante las entidades que conforman el sistema de seguridad social o juntas de calificación para generar el dictamen, en tanto que el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral o de definición de origen de enfermedad se encuentra ampliamente regulado en la Ley.

Que la calificación no solamente se genera del contenido del estudio del puesto de trabajo, sino que se emite con el análisis conjunto de los documentos que soportan la calificación, como son los exámenes ocupacionales, medios diagnósticos, historias clínicas, entre otros.

Que en el caso particular no se ha emitido el dictamen por parte de la Junta Regional, por lo que la trabajadora cuenta con los medios de impugnación previstos para controvertir la calificación, así como el contenido de la APT, posterior a la notificación de dicho dictamen.

Que el 9 de noviembre de 2018 se radicaron los documentos requeridos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, indicando que si la junta solicita documentos adicionales los aportaran.

Conforme lo expuesto, indica que no se ha vulnerado derecho alguno de la accionante, por lo que señala que no procede, en su contra, la acción de tutela.

Adicional a lo anterior, indica que no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que permita inferir la necesidad de una protección urgente e inmediata en los términos descritos, por lo que indica que deberá declararse la improcedencia de la acción constitucional incoada.

Que la actora cuenta con mecanismos judiciales idóneos para dirimir la controversia ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Que lo pretendido es que mediante la acción de tutela se pronuncie sobre actuaciones que corresponden únicamente a la jurisdicción ordinaria laboral por tratarse de situaciones de orden legal y no de rango constitucional.

Con fundamento en lo expuesto, solicitó se exonere a esa accionada de las pretensiones de tutela, indicando que ha cumplido con las obligaciones que le asisten como empleador.

III. ACTUACION PROCESAL.

La solicitud de tutela fue presentada ante la Oficina Judicial de esta ciudad el día 11 de agosto de 2021, siendo repartido en esa fecha, y recibida en este despacho judicial en ese mismo día, mediante remisión de correo electrónico procedente de la aplicación destinada a la recepción y reparto de estas acciones constitucionales.

El día 11 de agosto de 2021 la acción de tutela pasó al despacho para proveer sobre la misma, siendo admitida en esa misma fecha, ordenándose las notificaciones a las accionadas. En esa oportunidad, también se requirió a la accionante aportara los anexos anunciados en el escrito de tutela, y que no habían sido allegados con la misma, actuación que cumplió la accionante el 12 de agosto de 2021. Cada una de las accionadas presentó contestación frente a la acción de tutela

IV. CONSIDERACIONES.

COMPETENCIA.

Este despacho reitera su competencia funcional para decidir la presente acción de tutela como se indicó en auto admisorio de 11 de agosto de 2021,visto que las normas contenidas en el Decreto 333 de 2021 son normas de reparto mas no de competencia, como también el lugar en el que se comete la presunta infracción al derecho fundamental de los cuales se solicita su protección.

Así las cosas, el despacho procede a decidir el fondo del asunto.

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con lo alegado por las partes en conflicto traído en sede de tutela, procede el despacho a determinar si en el presente caso, resulta ser procedente o no, la tutela contra las accionadas ATECNO SAS – COOMEVA EPS – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVELIDEZ DEL ATLANTICO. En el evento de llegar a ser procedente, determinará si se le violan o amenazan los **derechos Constitucionales Fundamentales al DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA y MINIMO VITAL** de la accionante LUZ MERY FIGUEROA PADILLA, por parte de las accionadas, relativas a la no radicación del expediente completo para el inicio del proceso de determinación ante la Junta de Calificación de invalidez, así como la existencia de irregularidades y falencias en el análisis de puesto de trabajo realizado respecto de su caso.

Para decidir lo pertinente, el despacho acudirá a las premisas normativas y jurisprudenciales en torno a los derechos fundamentales violados, para luego, a partir de esas proposiciones jurídicas, determinar la procedibilidad de la acción de tutela respecto a los tramites de calificación de invalidez.

PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES.

El artículo 86 de la C.P. establece la Acción de Tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

De igual forma, el precitado artículo dispone que dicha acción "**sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**". La jurisprudencia constitucional también ha precisado que este precepto se debe interpretar en el sentido de que los medios alternos de defensa con que cuenta el interesado tienen que ser idóneos, esto es, apto para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso. Por lo tanto, la idoneidad de los medios de defensa se debe evaluar en el contexto particular de cada caso individual, teniendo en cuenta las circunstancias específicas que afectan al peticionario, para así determinar si realmente existen alternativas eficaces de protección que hagan improcedente la tutela. (Subraya del despacho)

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS VULNERADOS O AMENAZADOS.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

El Estado Colombiano, definido desde la constitución de 1991 como un Estado Social de Derecho, cuenta con la obligación de garantizar la eficacia de los principios y derechos consagrados en la Constitución, entre ellos encontramos el de la seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual, esto es, que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado. Al respecto la honorable Corte Constitucional en sentencia T. 628 de 2007 estableció:

> "(…) Estableció que la finalidad de la seguridad social guarda "necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación [sic]."
> Adicional a lo expuesto, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:
> "El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: **a)** la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; **b)** gastos excesivos de atención de salud; **c)** apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo."
> En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues a través de éste resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos"

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

Sobre el derecho al debido proceso ha manifestado la Corte Constitucional en la misma sentencia aludida T - 044 de 2018 lo siguiente:

> **"El derecho al debido proceso ante los actos de la administración. Reiteración de jurisprudencia**

11. El artículo 29 de la Constitución prevé una regla precisa según la cual el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El carácter amplio y perentorio de esta cláusula se explica en que este derecho fundamental resulta central para la democracia constitucional, fundada en la limitación en el ejercicio de los poderes públicos y la prohibición del ejercicio arbitrario de los mismos.

La eficacia del derecho al debido proceso, entonces, va más allá del simple cumplimiento de las ritualidades que dispone el orden jurídico para la ejecución de las actuaciones del Estado, sino que conforma una garantía material dirigida a la vigencia de otros derechos constitucionales, cuya eficacia depende de que la actuación estatal se ajuste a las reglas contenidas en la legislación aplicable. Así por ejemplo, tratándose del derecho sancionador, el acatamiento de las reglas de procedimiento es condición necesaria para el aseguramiento de la libertad personal, el acceso a los cargos públicos o los derechos de propiedad, entre otros. Es bajo esta lógica que el derecho comparado, en especial su vertiente anglosajona, suele identificar la garantía en comento como el derecho al debido proceso sustantivo, puesto que incorpora tanto los procedimientos aplicables a la actuación de las autoridades, como un grupo amplio de derechos constitucionales, todos ellos vinculados con la ausencia de arbitrariedad o acciones por parte del Estado, que interfieran desproporcionadamente los derechos de las personas[1].
(…)
12.3. Al tratarse de un derecho de carácter complejo, la eficacia del derecho al debido proceso incorpora diferentes garantías, como son el principio de legalidad, el derecho de contradicción y defensa, el principio de publicidad y los principios de confianza legítima y buena fe. Como lo ha señalado la Corte, el derecho en comento se integra por las prerrogativas de (i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (xix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso[2].

Estas garantías, además, no pueden comprenderse de manera aislada, sino que actúan de forma coordinada para la eficacia material del derecho al debido proceso. De esta manera, "el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis"[3]

12.4. Aunque es claro que el debido proceso debe aplicarse a todos los actos de la administración, la jurisprudencia también ha considerado que sus garantían deben protegerse de manera más intensa y cuidadosa, cuando el resultado del procedimiento es el retiro de beneficios sociales o, de una manera más general, cuando dicho resultado impone condiciones más gravosas a un sujeto de especial protección constitucional.

En ese sentido, expone la jurisprudencia que "[e]n materia de prestaciones positivas del Estado, en desarrollo del principio de Estado social de derecho, el debido proceso administrativo cumple una función de primer orden. Quien puede ser beneficiario de una prestación estatal no puede ser privado de la misma sino mediante una decisión respetuosa del debido proceso.[4]" Con base en esa regla, también se contempla por la Corte que en caso que de "beneficios públicos (tales como subsidios) que buscan garantizar el acceso de personas en situación de vulnerabilidad a las prestaciones del Sistema General de Pensiones, la necesidad de verificar la garantía del derecho al debido proceso administrativo es de especial importancia por cuanto con estos auxilios se pretende mitigar la

[1] Cfr. Young, Ernest A. (2012) The Supreme Court and the Constitutional Structure. Capítulo VII. The Rebirth of Substantive Due Process, Foundation Press, pp. 427-566
[2] Corte Constitucional, sentencias T-688 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, C-758 de 2013, M.P. Gabriel Mendoza Martelo.
[3] Corte Constitucional, sentencias C-034 de 20014, M.P. María Victoria Sáchica Méndez.
[4] Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2002, citada en la decisión T-043 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

> exclusión social, al punto de que la vida digna de los beneficiarios muchas veces depende de dichos beneficios[5]"
>
> 13. Considerados los hechos del caso analizado, es importante centrarse en la eficacia del derecho de contradicción y defensa como parte del debido proceso administrativo. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional plantea que dicho derecho y, en particular, la posibilidad de solicitar, aportar y contradecir pruebas, hace parte del núcleo esencial de la garantía constitucional en comento[6]. A este respecto debe advertirse que aunque es al Legislador al que le corresponde, en los términos del artículo 29 de la Constitución, fijar los procedimientos judiciales y administrativos, uno de los mínimos con carácter constitucional es precisamente la capacidad de los sujetos de ejercer su derecho de contradicción y defensa frente a las pruebas practicadas durante el trámite.
>
> 14. El derecho de contradicción y defensa también involucra la posibilidad de recurrir las decisiones al interior de la actuación administrativa. Aunque es claro que la garantía de la doble instancia, en cuanto derecho constitucional, no se predica de la actuación administrativa, en todo caso la Corte reconoce que se viola el derecho al debido proceso administrativo cuando se niega injustificadamente la procedencia de un recurso conferido por la ley al interesado.
>
> (…)
> 15. En conclusión y a partir de los casos expuestos, se tiene que la posibilidad de formular recursos, cuando los ha previsto el Legislador, es uno de los componentes propios del derecho al debido proceso administrativo. Por ende, las autoridades vulneran esa prerrogativa constitucional cuando, sin mediar razón jurídicamente atendible para ello, se niegan a darle curso a los mismos. Esta vulneración resulta, además, particularmente intensa cuando (i) se trata de aquellos recursos que son prerrequisito para el cuestionamiento del acto administrativo en sede judicial; o (ii) se trata de recursos contra actos que eliminan beneficios a sujetos de especial protección constitucional.

DERECHO AL MINIMO VITAL

Concepto de mínimo vital en la Sentencia de Corte Constitucional T-184/09,

> El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna.

En sentencia T-581A/11, la Corte Constitucional abordo el derecho al MINIMO VITAL DE SUBSISTENCIA-Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo:

> El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA.

La Corte Constitucional en sentencia T-917 de 2006, se pronunció sobre el concepto de la dignidad humana de la siguiente forma:

---

[5] *Ibídem.*

[6] Corte Constitucional, sentencia C-034 de 2014, antes citada.

> "Como lo ha reconocido en diversas oportunidades la Corte Constitucional el concepto de dignidad humana "(i) es un principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, (ii) es un principio constitucional y (iii) tiene el carácter de derecho fundamental autónomo." En el contexto de la dignidad humana como principio y derecho la Corte ha sostenido que la protección de la Carta se refiere a "(i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), (ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)."
>
> Respecto al tercer ámbito de protección, la intangibilidad de la integridad física e integridad moral, la Corte dijo en la sentencia T-220 de 2004 :
>
> El tercer ámbito también aparece teñido por esta nueva interpretación, es así como integra la noción jurídica de dignidad humana (en el ámbito de la intangibilidad de los bienes inmateriales de la persona concretamente su integridad física y su integridad moral), la posibilidad de que toda persona pueda mantenerse socialmente activa. De tal forma que conductas dirigidas a la exclusión social mediadas por un atentado o un desconocimiento a la dimensión física y espiritual de las personas se encuentran constitucionalmente prohibidas al estar cobijadas por los predicados normativos de la dignidad humana; igualmente tanto las autoridades del Estado como los particulares están en la obligación de adelantar lo necesario para conservar la intangibilidad de estos bienes y sobre todo en la de promover políticas de inclusión social a partir de la obligación de corregir los efectos de situaciones ya consolidadas en las cuales esté comprometida la afectación a los mismos."
>
> Para la Corte, la debida funcionalidad del derecho a la dignidad humana implica que el ámbito de su protección se extiende a la interdicción de conductas que entrañen la afectación de la dimensión individual y social de la persona. La construcción social de la realidad y la valoración social de ciertas conductas, desde sus niveles particulares de significado, son las que en últimas determinan el ámbito de lo prohibido y de lo que resulta objeto de amparo constitucional ."

Así mismo, ha indicado la Corte Constitucional sobre el **derecho a la vida en condiciones dignas**, señaló en sentencia T-536 de 2007, que "la Corte Constitucional ha adoptado un concepto amplio del derecho a la vida que no solo abarca la dimensión meramente biológica, sino también el reconocimiento y búsqueda de la vida digna (…) el derecho fundamental contenido en el artículo 11 constitucional, debe interpretarse conforme al principio de dignidad humana, lo cual implica que su titular deba alcanzar un estado lo más lejano posible al sufrimiento y que, en consecuencia, pueda desempeñarse en sociedad como un individuo normal con una óptima calidad de vida ".

A partir del contenido de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, se procede entonces, a determinar la procedibilidad de la presente acción, dado su carácter de residual.

TEST DE PROCEDIBILIDAD.

Los siguientes, son algunos de los aspectos a tener en cuenta para que la acción de tutela resulte procedente.

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, en sentencia T-1047 de 2006 advirtió a los jueces que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, inoportunidad o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Considera la Corte que acudir a la acción de tutela pasado un tiempo injustificadamente largo después de que han ocurrido los hechos presuntamente violatorios de los derechos fundamentales, sin que exista un motivo válido que explique la inactividad de los peticionarios, rompe con este principio de inmediatez y desvirtúa un aspecto esencial e inminente del mecanismo constitucional de amparo.

Para esta agencia judicial, la acción de tutela promovida resulta ser oportuna, en razón a que los motivos por los cuales la invoca, se relacionan entre otros, con la omisión en que habrían incurrido las accionadas para radicar y tramitar el expediente completo para el proceso de determinación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, así como la existencia de irregularidades y falencias en el Análisis de Puesto de Trabajo realizado respecto de su caso particular, necesario para avanzar en el proceso que adelanta la actora para la determinación de la pérdida de capacidad laboral, en tanto que en los meses de mayo y junio de 2021 recibió respuestas a derechos de petición formulados para obtener información sobre las actuaciones adelantadas en tal sentido, por lo que se encuentra que se cumple con el principio de inmediatez. Decidido lo relativo a la inmediatez, ahora deben revisarse los demás presupuestos de subsidiariedad.

SUBSIDIARIEDAD.

Para la Corte Constitucional, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, la corte advierte, que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección. Sin embargo, la propia corte constitucional, ha reiterado el deber del juez de analizar en cada caso concreto, la procedencia de la acción de tutela. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esa Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad.

> (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,
>
> (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Respecto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica:

> "[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique:

> "(i) Una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y
> (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo".

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

Para efectos de analizar el presupuesto de la **subsidiariedad** debe partirse del querer del actor como es, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales al debido proceso y la seguridad social, a partir del hecho que las demandadas:

1. **No habrían procedido a radicar ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico el expediente completo requerido para que se dé trámite al proceso de determinación de una posible invalidez, y**
2. **La formulación de cuestionamientos respecto de un Análisis de Puesto de Trabajo realizado respecto del caso de la accionante**.

Ante ese hecho, advierte este juez constitucional que el cuestionamiento de la parte actora relativo a la dilación en que habrían incurrido las accionadas para radicar el expediente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, se podría constituir como una barrera para acceder al trámite de su solicitud, razón por la cual el juez constitucional encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad[7] de la tutela respecto de esta pretensión, y abordara el estudio de la vulneración de los derechos fundamentales de la actora en lo atinente a este motivo de cesura.

Ahora, en el segundo caso, esto es, los cuestionamientos realizados respecto del análisis de puesto de trabajo practicado en el caso de la hoy accionante, se tiene que conforme lo previsto en el Artículo 2.2.5.1.28 del Decreto 1072 de 2015, reglamentario del sector trabajo, se tiene que, entre los requisitos mínimos que debe contener el expediente que deba radicarse ante las Juntas de calificación de invalidez, se encuentran, entre otros, las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, egreso, retiro, contratos de trabajo, información ocupacional con descripción de la exposición ocupacional que incluya información de exposición a factores de riesgo, que incluya la definición de los mismos, tiempo de exposición a riesgos en la jornada laboral, tipo de labor u oficio, jornada laboral, análisis de exposición al factor de riesgo, descripción de uso de herramientas, documentos que, junto a los demás enlistados, deberán ser aportados para la radicación del expediente ante las Juntas de calificación de invalidez.

Así las cosas, tenemos que el Análisis de Puesto de trabajo respecto del cual la parte actora manifiesta inconformidades, es un documento que al aportarse junto a los demás elementos que conforman el expediente radicado dentro del proceso de determinación de origen y calificación de pérdida de capacidad laboral, deberá ser valorado por la Junta de calificación de invalidez correspondiente, la cual deberá emitir el dictamen requerido conforme lo estatuido en el Artículo 2.2.5.1.38 del Decreto 1072 de 2015, decisión ésta que es susceptible de recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, conforme lo estatuido en el Artículo 142 del Decreto 19 de 2012 y el Artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015, por lo que se advierte que es esta la oportunidad en la que la hoy accionante podrá controvertir las conclusiones a que hubiere llegado la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente, fundada en los elementos que constituyen el expediente radicado para la emisión de tal dictamen, incluyendo el Análisis de Puesto de Trabajo del que formula reproches.

Adicional a lo anterior, se tiene que el Artículo 2.2.5.1.42 del Decreto 1072 de 2015 determinó lo siguiente:

---

[7]Ver sentencia T 427 de 2018 "(…) En la cuestión que ocupa a la Sala, se observa que si bien existe la posibilidad de que el señor Vélez Cardona acuda ante la jurisdicción ordinaria para reclamar la práctica de la calificación de pérdida de capacidad laboral, tal mecanismo de defensa no es idóneo ni eficaz para resolver la problemática planteada por el accionante. Ello es así, en primer lugar, porque Porvenir S.A. alega la existencia de un condicionamiento de naturaleza legal que le impide realizar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, referente a que dicho trámite exige la acreditación de incapacidades previas y del concepto desfavorable de recuperación proferido por la EPS a la cual se encuentra afiliado el actor[7], requisitos que si bien hacen parte del ordenamiento jurídico, no pueden ser satisfechos por este último, dado que en su actual condición se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud, en donde no es posible proferir tales documentos, circunstancia que obliga a abordar el estudio de este caso desde una perspectiva eminentemente constitucional, con miras a determinar si dicha limitación supone, en el asunto *sub-judice*, una actuación arbitraria que sacrifica los derechos a la seguridad social y al debido proceso del actor (…)"

"Artículo 2.2.5.1.42. Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. **Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la Junta correspondiente**. Para efectos del proceso judicial, el director administrativo y financiero representará a la Junta como entidad privada del Régimen de Seguridad Social Integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes.
PARÁGRAFO. Frente al dictamen proferido por las Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria cuando el mismo se encuentre en firme."

Así las cosas, se tiene que la accionante cuenta con mecanismos de defensa tanto dentro del procedimiento de determinación adelantado ante la Junta de Calificación de Invalidez, como un medio idóneo de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria laboral en el que puede controvertir el dictamen que llegare a emitirse con base en al análisis del puesto de trabajo que reprocha, por lo que se tiene que ésta pretensión de la acción de tutela, dirigida a cuestionar la existencia de falencias e irregularidades en el Análisis del puesto de trabajo, resulta improcedente, en tanto no se encuentra conforme a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, y habiéndose establecido que únicamente superó el estudio de procedibilidad de la acción de tutela la pretensión relativa a que las accionadas **no habrían procedido a radicar ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico el expediente completo requerido para que se dé trámite al proceso de determinación de una posible invalidez,** encuentra este despacho judicial que los elementos de prueba recaudados dan cuenta de lo siguiente:

El 18 de agosto de 2021, la Dependencia Técnica de Medicina Laboral Zona Norte de COOMEVA EPS, remitió correo electrónico tendiente a radicar ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico expediente para dirimir desacuerdo en la calificación de origen por diagnóstico de episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos, y transtorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, respecto de la señora Luz Mery Figueroa Padilla, en el que se enlistan los documentos aportados para tal fin, aportándose también impresión de entrega del citado correo electrónico el 18 de agosto de 2021 ante la Junta de claifiación anotada.

De igual forma, se registra que en la contestación de la acción de tutela, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, manifestó que el 18 de agosto de 2021 COOMEVA EPS radicó el expediente de la señora Luz Mery Figueroa Padilla, y que luego de revisada la documentación aportada con el mismo, se verificó que cuenta con los requisitos establecidos en el Decreto 1072 de 2015 Art 2.2.5.1.28, por lo que indica que procederá a asignar la cita a la hoy accionante a fin de dar inicio al proceso de valoración.

De lo anterior se concluye que, radicado el expediente y verificado que el mismo se radicó de forma completa, se encuentra satisfecha la actuación infractora de los derechos fundamentales de la accionante, en tanto se radicó de forma completa el expediente para la emisión del dictamen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico el 18 de agosto de 2021, y pese a que existió un retardo en dicha actuación, la misma se verificó en el curso del trámite de la acción de tutela, de lo que se colige que cumplió con lo requerido para dar continuación al procedimiento de determinación del origen requerido para definir la situación medico laboral de la actora, por lo que se tiene que ha cesado la violación al derecho de petición.

De las consideraciones precedentes, se deriva como conclusión que ha cesado la vulneración al derecho de petición del accionante.

CONCLUSION.

Conforme a los argumentos expuestos, se concluye la improcedencia de la acción de tutela respecto de la pretensión relativa a la exposición de censuras o reproches relativos al análisis del puesto de trabajo de la accionante, por contrariar la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela.

De igual forma, se colige la existencia de un hecho superado respecto de la pretensión de radicación del expediente completo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico el expediente completo

requerido para continuar con el procedimiento requerido para definir la situación medico laboral de la accionante.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela respecto de la pretensión relativa a la exposición de censuras o reproches relativos al análisis del puesto de trabajo de la accionante, por contrariar la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado, en lo relativo a la pretensión tendiente a la radicación del expediente completo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico el expediente completo requerido para continuar con el procedimiento requerido para definir la situación medico laboral de la accionante, señora LUZ MERY FIGUEROA PADILLA..

TERCERO: Remítase a la Corte Constitucional, el expediente, en el evento de no ser impugnada la presente decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: ANÓTESE la siguiente actuación en el sistema TYBA

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Guillermo Alonso Arevalo Gaitan

Juez Circuito

Contencioso 001 Administrativa

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd0f6184e43d7fb5eb319b540a66a42da31d05efe289b1d5bd6949e1486d5d1**

Documento generado en 25/08/2021 05:45:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica